



Riohacha D.T.C., 26 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VILMA BERSABETTE IGUARAN DE MENA  
DEMANDADO: JOSE REALES CASTRO  
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00081-00

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por VILMA BERSABETTE IGUARAN DE MENA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.914.493, actuando por medio de endosatario para el cobro jurídico la Dra. TILCIA MERCEDES LOPEZ ARMENTA, en contra de JOSE REALES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.625.625, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Indique la fecha exacta desde cuando se hacen exigibles los intereses moratorios pretendidos, toda vez que, no se encuentra señalada en el numeral primero del libelo de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente ejecutiva interpuesta por VILMA BERSABETTE IGUARAN DE MENA, en contra JOSE REALES CASTRO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. TILCIA MERCEDES LOPEZ ARMENTA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.855.956 y tarjeta profesional número 316.705, en calidad de endosatario de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Firmado Por:**

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b45ba6bcf6b30310d066f46f9a923cf157ae307ea35cf8c85da542f1882d0bd**  
Documento generado en 26/04/2022 04:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**